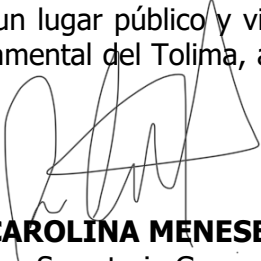


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-010-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO , identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.407.678 Y OTROS ; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A , identificada con NIT 860-524654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	09 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **10 de julio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **10 de julio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 09 de julio de 2026.

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-010-2022**, adelantado ante el **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-010-2022**, adelantado ante el **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima Tolima**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital La Milagrosa E.S.E., de Villarrica Tolima, el **hallazgo fiscal No 007**, de fecha 2 de febrero de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2022-00000511**, de fecha 03 de febrero de 2022, por medio del cual expone lo siguiente:

... ""Luego de la visita de campo realizada por el equipo auditor a la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Natagaima, se evidenció que en los objetos contractuales de los 65 contratos reportados en el Aplicativo SIA Observa que corresponde a la vigencia 2020 no suscribió contrato por concepto de alimentación, ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

por tanto ante la solicitud realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, la E.S.E., informó que efectivamente maneja hospitalización de pacientes, por lo tanto se suministra alimentación a los mismos y a los médicos de turno. Por lo anterior, se solicitó conocer los comprobantes de egreso mediante los cuales se realizaron los pagos por concepto de alimentación durante la vigencia 2020, arrojando un valor total de \$24.248.000, tal como se detalla continuación:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					CONCEPTOS DEL PAGO
	NO.	CD	RP	VALOR PAGADO	PROVEEDOR	
12/03/2020	11031	59	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 332 DEL 31/12/2019	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO ENERO/2020
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 334 DEL 29/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE FEBRERO/2020
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 335 DEL 31/03/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE MARZO/2020
14/05/2020	11226	252 01/04/2020	252 01/04/2020	\$ 2.409.100	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 335 DEL 30/04/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE ABRIL/2020
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 337 DEL 31/05/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE MAYO/2020
10/07/2020	11440	334	334 ddel 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 338 DEL 31/06/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE JUNIO/2020
25/08/2020	11555	420 DEL 01 DE JULIO/2020		\$ 1.568.800	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayda Aragon, (RS) Nit: 28,892,648-0, FACTURA 341 DEL 31/07/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE JULIO/2020
17/09/2020	11636	454	454 DEL 01/06/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CLUNA VIUCHE -(RS) Nit. 65,791,020-7, Factura No. 002 del 31 de agosto de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE AGOSTO/2020
13/10/2020	11711	587	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CLUNA VIUCHE -(RS) Nit. 65,791,020-7, Factura No. 003 del 30 septiembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE SEPTIEMBRE /2020
12/11/2020	11782	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CLUNA VIUCHE -(RS) Nit. 65,791,020-7, Factura No. del 30 octubre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE OCTUBRE 2020
14/12/2020	11872	576 DEL 01/11/2020		\$ 1.329.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CLUNA VIUCHE -(RS) Nit. 65,791,020-7, Factura No. 006 del 30 de noviembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE NOVIEMBRE 2020
20/01/2021	12045	656 DEL 1/12/2020		\$ 1.083.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CLUNA VIUCHE -(RS) Nit. 65,791,020-7, Factura No. 008 del 31 die diciembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE DICIEMBRE 2020
			total	\$ 24.248.000		

Se encuentra los siguientes aspectos para tener en cuenta en los comprobantes de egreso revisados:

- El suministro de alimentos de enero de 2020 a julio de 2020, fue realizado por el Proveedor denominado: MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (Régimen Simple) Nit: 28.892.648-0, sin embargo, los pagos que aplicaron a la cuenta No. 213087091 Banco de Bogotá, a nombre de Fabiola Carolina Culma Viuche, pero las autorizaciones que aparecen como soporte por parte de la señora María Ayde Aragón tienen fechas del año 2019.
- Los soportes de la cantidad de alimentos que se suministraron, tienen un documento denominado planilla de control de dietas y recepción de agua potable, los nombres y firmas que aparecen allí al parecer corresponde a funcionarios del Hospital encargados de recibir las dietas para ser distribuidas a los pacientes, no se relaciona listado diario de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

hospitalizados (nombre, cedula, habitación, EPS a la que pertenece, etc), ni cuadro de médicos de turno.

- De enero a junio de 2020, se suministraron agua potable a los pacientes y médicos a través de jarras que hacía más oneroso el gastos de alimentación, éste sistema cambio a partir del mes de julio de 2020 y se refleja en la disminución del valor facturado por el proveedor.
- No se evidencia disponibilidad y registro presupuestal del pago de alimentación.
- En los meses donde se registra disponibilidad y registro presupuestal, el mismo tiene fecha del 01 de cada mes y el valor corresponde exactamente al mismo facturado por el proveedor al final del mes, no se evidencia explicación al respecto lo que deja entrever que el sistema de emisión de disponibilidades y registros presupuestales es vulnerable, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					
	NO.	CD	RP	VALOR DE DISPONIBILIDAD Y REGISTRO	PROVEEDOR	VALOR PAGADO
12/03/2020	11031	59	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.994.000
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.860.800
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.512.200
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.314.400
10/07/2020	11440	334	334 del 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.455.000
17/09/2020	11636	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.080.000
13/10/2020	11771	527	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.919.500
12/11/2020	11782	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.723.000

Por otra parte advierte la auditoria, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de la alimentación de la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el pago del suministro de alimentación para la vigencia 2020 por parte de la E.S.E. San Antonio del Municipio de Natagaima, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal, la omisión de adelantar proceso contractual para suplir la necesidad de la entidad del suministro de alimentación, y las falencias en la ejecución de los recursos, configuran una falta de gestión fiscal y con ello un presunto detrimento patrimonial en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 24.248.000)**”...

ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1.- Auto de asignación No. 039 del 8 de marzo de 2022, visto al folio (1)
- 2.- Memorando de Traslado de hallazgo CDT-RM-2022-00000511 del 3 de febrero de 2022. Visto al folio (2)
- 3.- Hallazgo fiscal No. 007 del 2 de febrero de 2022, Visto al folio (3-8)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

4.- Cd que contiene soportes del hallazgo, Visto al folio (9)

- Documentos de **NICOLAS PEÑA**
 - Acta de posesión
 - Bienes y rentas
 - Cedula
 - Certificación laboral
 - Decreto de nombramiento
 - Hoja de vida
 - Manual de funciones
- Documentos de **MARIA CAMILA TEJADA**
 - Acta de posesión
 - Bienes y rentas
 - Cedula
 - Certificación laboral
 - Decreto de nombramiento
 - Hoja de vida
 - Manual de funciones
- CDP
- Certificación de origen de los recursos
- Certificación de las cuantías de contratación
- Estatuto de Contratación
- Papel de trabajo
- Pólizas.

5.- Acuerdo No. 003 del 30 de diciembre de 2014, estatuto de contratación, Visto al folio (10-22).

6.- Auto de Apertura de Indagación preliminar 004 del 10 de mayo de 2022, viato a los Folios (23-26).

7.- Oficio **CDT-RS-2022-00002603**, de fecha 26 de mayo de 2022, dirigido al **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA**, por medio del cual Comunico del Auto de Apertura No. 004 de fecha 10 de mayo de 2022, Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima - Tolima. Visto a los Folios (28-30).

8.- Oficio **CDT-RS-2022-00002604**, de fecha 26 de mayo de 2022, con asunto Solicitud de Información Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 004 de fecha 10 de mayo de 2022. Visto a los Folios (31-34).

9.- Oficio **CDT-RE-2022-00002437**, de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual la Oficina de control interno del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima dio respuesta a la Solicitud de Información Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 004 de fecha 10 de mayo de 2022. Visto al Folio (36).

10.- Oficio **CDT-RE-2022-00002417**, de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual la Oficina de control interno del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima dio respuesta a la Solicitud de Información Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 004 de fecha 10 de mayo de 2022. Visto a los Folios (38-78).

11.- Auto de Cierre de Indagación preliminar de Fecha 8 de noviembre de 2022, Visto a los Folios (79-82).

12.- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.044 de fecha 09 de noviembre de 2022. Visto a los Folios (83-91).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

13.- Oficio **CDT-RS-2022-00006112**, de fecha 17 de noviembre de 2022, dirigido al **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA**, por medio del cual Comunico del Auto de Apertura No. 044 de fecha 09 de noviembre de 2022, Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima - Tolima. Visto a los Folios (92-93).

14.- Oficio **CDT-RS-2022-00006113**, de fecha 17 de noviembre de 2022, dirigido al **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, por medio del cual Comunico del Auto de Apertura No. 044 de fecha 09 de noviembre de 2022, Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima - Tolima. Visto a los Folios (94-95).

15.- Oficio **CDT-RS-2022-00006112**, de fecha 17 de noviembre de 2022, dirigido al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, Con asunto citación notificación personal del Auto de Apertura No. 044 de fecha 09 de noviembre de 2022, Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima - Tolima. Visto a los Folios (96-97).

16.- Oficio **CDT-RS-2022-00006115**, de fecha 17 de noviembre de 2022, dirigido al señor **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, Con asunto citación notificación personal del Auto de Apertura No. 044 de fecha 09 de noviembre de 2022, Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima - Tolima. Visto a los Folios (98-99).

17.- Oficio **CDT-RE-2022-00004745**, de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico "**mariactejada91@hotmail.com**" Autorizo la Notificación electrónica del contenido del Auto de Apertura No. 044 de fecha 09 de noviembre de 2022, Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023. Visto al Folio (100).

18.- Oficio **CDT-RE-2022-00004853**, de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual la Oficina de control interno del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima dio respuesta a la Solicitud de Información Auto de Apertura No. 044 de fecha 10 de mayo de 2022. Visto a los Folios (101-103). con un CD que contiene la siguiente información:

 C.E. 11031 ENERO
 C.E. 11066 MARZO
 C.E. 11150 ABRIL
 C.E. 11226 MAYO
 C.E. 11282 JUNIO
 C.E. 11440 JULIO
 C.E. 11555 AGOSTO
 C.E. 11636 SEPTIEMBRE
 C.E. 11711 OCTUBRE
 C.E. 11782 NOVIEMBRE
 C.E. 11872 DICIEMBRE
 C.E. 12044 ENERO

19.- Acta de Notificación personal del Auto de Apertura No. 044 de fecha 09 de noviembre de 2022, al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.426.377, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, para la época de los hechos. Visto al Folio (104).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

20.- Oficio **CDT-RS-2022-00006303** de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se surtió la Notificación por aviso **Auto de Apertura No. 044** de fecha 09 de noviembre de 2022 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-010-2022**, a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**. Visto a los Folios (105-109).

21.- Auto de asignación No. 121 de fecha 14 de marzo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-010-2022. Visto al Folio (111).

22.- Auto de asignación No. 194 de fecha 26 de julio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-010-2022. Visto al Folio (112).

23.- Auto Mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue con el Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-010-2022**, adelantado ante Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, fecha 30 de julio de 2024. Visto al Folio (113).

24.- Acta de versión libre y espontánea rendida por el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.426.377, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, para la época de los hechos, de fecha 16 de septiembre de 2024. Visto al Folio (115).

25.- Oficio **No. CDT-RS-2024-00004588**, de fecha 30 de agosto de 2024, dirigido al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, con asunto Reiteración citación para ser escuchado en versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Visto a los Folios (117-119).

26.- Oficio **No. CDT-RS-2024-00004588**, de fecha 30 de agosto de 2024, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, con asunto Reiteración citación para ser escuchado en versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Visto a los Folios (120-122).

27.- Oficio **CDT-RE-2024-00003881**, de fecha 09 de septiembre de 2024, por medio del cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, solicito copia del expediente del Proceso de Responsabilidad Fisca Rad 112-010-2023. Visto a los Folios (124-131).

28.- Oficio **No. CDT-RS-2025-000040318**, de fecha 23 de enero de 2025, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, con asunto Reiteración citación para ser escuchado en versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Visto a los Folios (133-136).

29.- Oficio **CDT-RE-2024-00003881**, de fecha 09 de septiembre de 2024, por medio del cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, solicito fijación de fecha versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fisca **Rad 112-010-2023**. Visto a los Folios (138-139).

30.- Oficio **CDT-RS-2025-00000598**, de fecha 11 de febrero de 2025, por medio del cual se fijo hora y fecha para la diligencia de rendición de versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fisca **Rad 112-010-2023**, quedando fijada para el día 20 de febrero de 2025, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, en atención a la solicitud que nos antecede. Visto a los Folios (140-141).

31.- Oficio **CDT-RE-2024-00000822**, de fecha 19 de febrero de 2025, por medio del cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, solicito el aplazamiento de la diligencia de rendición de versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fisca **Rad 112-010-2023**. Visto a los Folios (142-143).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

32.- Oficio **CDT-RS-2025-00000836**, de fecha 20 de febrero de 2025, por medio del cual se fijó hora y fecha para la diligencia de rendición de versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fisca **Rad 112-010-2023**, quedando fijada para el día 13 de marzo de 2025, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, en atención a la solicitud que nos antecede. Visto a los Folios (144-145).

33.- Oficio **CDT-RE-2025-00000822**, de fecha 24 de febrero de 2025, por medio del cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, solicitó el aplazamiento de la diligencia de rendición de versión libre, reprogramada para el día 13 de marzo de 2025 dentro del Proceso de Responsabilidad Fisca **Rad 112-010-2023**. Visto a los Folios (146-147).

34.- Acta de Versión Libre de fecha 13 de marzo de 2025, se dejó la constancia que la implicada la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, para la época de los hechos. Visto al Folio (148).

35.- Oficio **CDT-RE-2025-00001236**, de fecha 13 de marzo de 2025, por medio del cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, dio respuesta al Oficio CDT-RS-00000836, de fecha 20 de marzo de 2025, por medio del cual se excusó frente a la inasistencia a la rendición de versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Visto a los Folios (149-155).

36.- Oficio **CDT-RS-2025-00001764**, de fecha 03 de abril de 2025, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, por medio del cual se realizó la Última Citación a Rendir Versión Libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**, citada para el día 21 de abril de 2025, . Visto al Folio (156).

37.- Auto No. 014, de fecha 30 de abril de 2025, por medio del cual se dispuso la designación de apoderado de oficio a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, presunta implicada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Visto a los Folios (157-162).

38.- Oficio **CDT-RS-2025-00002226**, de fecha 05 de mayo de 2025, dirigido a la UNIVERCIDAD DE IBAGUE – CONSULTORIO JURIDICO, por medio del cual se le comunicó el contenido del **Auto No. 014**, de fecha 30 de abril de 2025, por medio del cual se dispuso la designación de apoderado de oficio. Visto a los Folios (163-164).

39.- Oficio **CDT-RE-2025-00002115**, de fecha 12 de mayo de 2025, la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, rindió la Versión Libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2023**. Visto a los Folios (165-172).

40.- Auto de Pruebas No. 070 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 110-010-2022**, adelantado ante Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, de fecha 20 de octubre de 2025 . Visto a los Folios (175-178).

41.- Memorando No. CDT-RM-2025-00003782, de fecha 20 de octubre de 2025, dirigido a la Secretaria General, para notificar el **Auto de Pruebas No. 070**, de fecha 20 de octubre de 2025. Visto al Folio (179).

42.- Memorando CDT-RM-2025-00003789, de fecha 20 de octubre de 2025, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dispone la Notificación por Estado el **Auto de Pruebas Número 070**, de fecha 20 de octubre de 2025, por el término de un día Hábil. Visto a los Folios (180-181).

43.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **Estado el Auto de Pruebas Número 070**, de fecha 20 de octubre

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de 2025,; con fecha de fijación 21 de octubre de 2025, a las 07:00 Am y desfijado a las 06:00 Pm del mismo día. Visto a los folios (182-183).

44.- Oficio No. **CDT-RS-2025-00004891** de fecha 21 de octubre de 2025, dirigido al Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, con asunto: Solicitud de Pruebas Auto 070 de fecha 20 de octubre de 2025. Visto a los folios (184-185).

45.- Oficio **CDT-RSE-2025-00004778**, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima, dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio CDT-RS-2025-00004891 de fecha 21 de octubre de 2025. Visto a los folios (187-229).

46.- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27 de fecha 03 de diciembre de 2025. Visto a los folios (130-147).

47.- Oficio No **CDT-RS-00005561**, de fecha 05 de diciembre de 2025, dirigido al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, con asunto: Notificación Personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27 de fecha 03 de diciembre de 2025, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Con constancia de Ejecutoria de fecha 23 de diciembre de 2025. Visto a los folios (149-150).

48.- Oficio No **CDT-RS-00005562**, de fecha 05 de diciembre de 2025, dirigido a la señora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con asunto: Notificación Personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27 de fecha 03 de diciembre de 2025, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Visto a los folios (151-153).

49.- Oficio No **CDT-RS-00005561**, de fecha 05 de diciembre de 2025, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, con asunto: Notificación Personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27 de fecha 03 de diciembre de 2025, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Con constancia de Ejecutoria de fecha 22 de diciembre de 2025. Visto a los folios (154-155).

50.- Oficio **CDT-RE-2025-00002115**, de fecha 12 de mayo de 2025, mediante correo electrónico mariactejada91@hotmail.com, a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, rindió **ARGUMENTOS DE DEFENSA**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2023. Visto a los Folios (256-265).

51.- Oficio No **CDT-RS-00006001**, de fecha 22 de diciembre de 2025, dirigido a la señora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con asunto: Notificación por Aviso del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27 de fecha 03 de diciembre de 2025, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022. Visto a los folios (266-267).

52.- Copia simple de la Resolución No. 414 de fecha 26 de junio de 2025, "Por medio de la cual la Contraloría Departamental del Tolima, declara los días 26, 29, 30, 31 de diciembre al 02 de enero de 2026, como no laborales compensado para algunos servidores públicos de la entidad". Visto a los folios (268-269).

53.- El día 23 de enero de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, solicito a la Dirección de Planeación de este ente de control, la Notificación por Estado el **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27** de fecha 03 de diciembre de 2025, por el término de cinco (05) día Hábil. Visto al Folio (270).

54.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 27** de fecha 03 de diciembre de 2025; con fecha de fijación 26 de enero de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el día 30 de enero de 2026, a las 06:00 Pm del mismo día. Con constancia de Ejecutoria de fecha 16 de febrero de 2026. Visto a los folios (271-272).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

55.- Auto No. 003, de fecha 03 de fecha 19 de febrero de 2026, mediante el cual se deja constancia de no decreto de la práctica de pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022 adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima Tolima. Visto a los folios (274-284).

56.- Memorando CDT-RM-00000618, de fecha 19 de febrero de 2026, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, solicito a la Secretaria General de este ente de control la Notificación por Estado, el **Auto No. 003**, de fecha 03 de diciembre de 2025. Visto al Folio (285).

57.- Memorando CDT-RM-00000634, de fecha 19 de febrero, la Secretaria General de este ente de control, solicito a la Directora Técnica de Planeación, la Publicación del **Auto No. 003**, de fecha 19 de febrero de 2026, por el término de un día hábil. Visto al Folio (286).

58.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **Auto No. 003** de fecha 19 de febrero de 2026; con fecha de fijación 20 de febrero de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (287-288).

59.- FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002, de fecha 25 de marzo de 2026. Visto a los folios (290-314).

60.- Copia simple de la Resolución No. 061 de fecha 02 de febrero de 2026, *"Por medio de la cual se declara jornada laborales de la Contraloría Departamental del Tolima para compensar días no laborados en la Semana Santa 2026"*. Visto a los folios (316-317).

61.- Oficio No CDT-RS-2026-00001544, de fecha 06 de abril de 2026, dirigido a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, con asunto: Notificación Personal del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Con constancia de Ejecutoria de fecha 13 de abril de 2026. Visto a los folios (318-321).

62.- Oficio No CDT-RS-2026-00001545, de fecha 06 de abril de 2026, dirigido a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, con asunto: Notificación Personal del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Visto a los folios (322-323).

63.- Oficio No CDT-RS-2026-00001546, de fecha 06 de abril de 2026, dirigido al señor **NICOLAS PEÑA SABOGA**, con asunto: Notificación Personal del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Con constancia de Ejecutoria de fecha 13 de abril de 2026. Visto a los folios (324-326).

64.- Oficio No CDT-RS-2026-00001709, de fecha 06 de abril de 2026, dirigido a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, con asunto: Notificación Personal del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Con constancia de Ejecutoria de fecha 21 de abril de 2026. Visto a los folios (327-329).

65.- Oficio No CDT-RE-2026-00001238, de fecha 09 de abril de 2026, el señor **NICOLAS PEÑA SABOGA**, radica el Recurso de Reposición en contra del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Visto a los folios (330-339).

66.- Oficio No CDT-RE-2026-00001301, de fecha 14 de abril de 2026, el señor **NICOLAS PEÑA SABOGA**, radica el Recurso de Reposición en contra del **FALLO CON Y**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Visto a los folios (340-345).

67.- Oficio **No CDT-RE-2026-00001305**, de fecha 14 de abril de 2026, el señor CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA, apoderado de confianza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, mediante correo electrónico "", radica el Recurso de Reposición en contra **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentó del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**. Visto a los folios (346-360).

68.- Auto No. 012 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, de fecha 04 de junio de 2026, Visto a los folios (362-374).

69.- Memorando **No. CDT-RM-2026-00002110**, de fecha 04 de junio de 2026, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, solicito a la Secretaria General de este ente de control la Notificación Por ESTADO el **Auto No. 012** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, de fecha 04 de junio de 2026. Visto al folio (375).

70.- Memorando **No. CDT-RM-2026-00002114**, de fecha 04 de junio de 2026, la Secretaria General de este ente de control, solicito la Directora Técnica de Planeación, solicito la PUBLICACION página Web por ESTADO el **Auto No. 012** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, de fecha 04 de junio de 2026, por el término de un día Hábil. Visto al Folio (376).

71.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **Auto No. 012** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, de fecha 04 de junio de 2026; con fecha de fijación, 05 de junio de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (377-378).

72.- Memorando **No. DCT-RM-2026-000002134**, de fecha 09 de junio de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-010-2022, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta. Visto al folio (379).

73.- Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 09 de junio de 2026. Visto al Folio (380).

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, por medio del cual resolvió no reponer el recurso de alzada en contra del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-010-2022**, por medio del cual Resolvió:

...“ **ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 002 del 25 de marzo de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-010-2022 adelantado ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, y en consecuencia mantener la responsabilidad fiscal frente al señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener vinculada como Terceros Civilmente Responsables, a la siguiente Compañía de Seguros: **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654 la póliza número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro

En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.”...

Que, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, fundamentó la decisión del **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, bajo la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

... “ (...) **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

*Mediante oficio del 7 de abril de 2026 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el número CDT-RE-2026-000001238 del 9 de abril de 2026 y CDT-RE-2026-00001301 del 14 de abril de 2026, el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, remite el recurso de reposición (folios 330-339),(...)*

(...)

*Así mismo mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2026-000001305 del 14 de abril de 2026, el Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta recurso de reposición (folios 350-351),(...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

*Al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto dentro del CD obrante en el plenario a folio 102, figura los soportes de pago, las facturas y las disponibilidades también es cierto que solo obran las planillas de suministro de alimentos del 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 y las correspondientes planillas del 12 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, no viene relacionadas dentro del CD anteriormente aludido, por lo anterior esta dirección determino endilgar responsabilidad fiscal al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** quien se desempeñó como gerente del 1° de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, fecha dentro de las cuales se realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados.*

Independiente, de lo alegado por el señor Sabogal, dentro del plenario no aparecen las planillas aludidas anteriormente, dichos documentos respaldarían los pagos efectuados, ante tal ausencia es imposible por parte de esta Dirección exonerar de responsabilidad al recurrente, a pesar de que se aporten el listado de pacientes que se encontraba en observación y hospitalización, pues ello no demuestra que hubiesen recibido la alimentación correspondiente.

*Así las cosas, se evidencia que el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, quien ejerció el cargo de Gerente desde el 1.º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, **es el llamado a responder por las erogaciones realizadas durante su periodo de gestión, respecto de las cuales no reposan en el expediente los soportes documentales que acrediten la entrega de los suministros de alimentación y agua potable entre los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021.***

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ahora bien es necesario manifestar que desde el mismo hallazgo que se produjo dentro de la visita de auditoria no se evidencian planillas de entrega de alimentación ni refrigerios a los pacientes hospitalizados ni a los médicos de turno, como se vislumbra en el CD que allega la auditoria (folio 9), por otro lado mediante oficio CDT-RE—2022 del 28 de noviembre de 2022 (folios 101-103) si bien es cierto allegan los comprobantes de egreso, las facturas y soportes de pago de marzo de 2020 a enero de 2021, también es cierto que tan solo obran las planillas de marzo de 2020 a octubre de 2020, presentados ausencia de las planillas de noviembre de 2020 a enero de 2021, faltante de soportes que fueron objeto de investigación, demostrando con ello el pago al proveedor sin soporte de entrega a los pacientes.

(...)

Así las cosas, para este Despacho se configura la responsabilidad fiscal del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, en su condición de gerente para la época de los hechos, en razón a que el juicio de reproche se sustenta en la ausencia de las planillas que acrediten el suministro de alimentación y agua potable durante el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, tal como fue señalado en los apartes precedentes. Situación que genero el daño patrimonial en las arcas de la entidad.

(..)

En cuanto a la conducta del señor **PEÑA SABOGAL** en su condición de gerente, es claro para este Despacho que fungía como gestor fiscal y además, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, pues no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamada a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución del suministro de alimentación y agua potable, en cuanto a que no se vislumbran las debidas planillas de dichos suministro entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, lo que genero pago por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE.**

(...)

Expuesto el material probatorio allegado dentro del proceso y las distintas versiones y aclaraciones presentadas por los implicados, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, quien se desempeñó como Gerente del 1° de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, puesto que se realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados al interior de la E.S.E, como ha sido largamente sostenido por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación del señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**.

➤ De los argumentos esbozados por **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia

Frente al escrito de recurso de reposición presentados por el apoderado judicial de la compañía Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable, garantes, vinculada en virtud de la póliza de manejo global número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, es necesario advertir en primer lugar que la ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

vinculación de la compañía de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja “el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ente Hospitalario, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”.

Al respecto es necesario precisar lo siguiente: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en su artículo 118: “DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave”. Dicha disposición legal reafirma lo establecido por el artículo 4° de la ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, y por el artículo 5° de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es decir, estamos frente a una normativa posterior y especial que entra regular el proceso fiscal y por ende aplicable al caso que nos ocupa.

Igualmente, en cuanto que hay que tener en cuenta: “1. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL – DELIMITACIÓN DEL RIESGO. CSJ a continuación (...)”; **resulta necesario** aclarar que los hechos objeto de (...) De igual forma es importante explicar que la póliza de manejo global por la cual se nos imputa responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables tienen la modalidad “CLAIMS MADE”, esto no es otra cosa que, la cobertura no solo se desprende de la ocurrencia del hecho dañino dentro de la vigencia del seguro, sino también que la misma se empleará al momento de la reclamación que se realiza. Como lo cual estipula sobre el cuestionamiento de falta de planillas dentro de la alimentación dada a los pacientes y los médicos de turno entre noviembre de 2020 y enero de 2021, periodo de vigencia de la póliza en comento y el Auto de Apertura que fue proferido el 09 de noviembre de 2022, esto es, sobre la citada póliza no podría alegarse el fenómeno de la prescripción, en consideración a que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general; es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así: “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Es claro que sobre la controversia que en su momento se suscitó por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en las sentencias C-648-2002, C-135-2003 y sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 18 de marzo de 2010, EXPEDIENTE 2004-0052901, el legislador con la expedición de la Ley 1474 de 2011, aclaró dicho debate dando alcance y cumplimiento a los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, en ellas los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad de la función pública, que el legislador de la época quiso con la expedición del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, norma de carácter posterior y especial que rige al proceso de responsabilidad fiscal.

Lo aludido anteriormente, fundamenta la posición de este Despacho de no compartir lo indicado por el apoderado de la compañía de seguros respecto a que no se reclamó dentro de la vigencia según la modalidad de claims made (artículo 4 Ley 389 de 1997), por lo cual la vinculación de la dicha compañía se hizo conforme al citado artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011, esto es, por corresponder el trámite del proceso fiscal a una ley posterior y especial, esta será la norma aplicable.

En cuanto a la imposibilidad de afectar la póliza por configuración de exclusiones contractuales del riesgo asegurado, al respecto es necesario manifestar que la aseguradora aquí vinculada obra como póliza de manejo de los funcionarios públicos adscritos al Ente Hospitalario, es este caso del señor Gerente, pues la misma póliza establece dentro del clausulado Actos incorrectos de los servidores públicos, la cual fue vinculada dentro del Auto de Apertura 044 del 9 de noviembre de 2022, dentro de la cual se establece la ausencia de planillas de entrega de alimentación y refrigerios a los pacientes hospitalizados y médicos de turno, entre noviembre de 2020 a enero de 2021, póliza que fue vinculada con base a lo establecido en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, pues si bien es cierto fue por la falta de planillas entre noviembre de 2020 a enero de 2021, también es cierto que estaba en cabeza del señor gerente de la época, para lo cual estaba inmerso dentro de la póliza de manejo aquí vinculada y que amparaba la gestión del señor Gerente para la época.

Finalmente, se advierte, que la indemnización que se cause estará sujeta a la suma asegurada y al deducible pactado, pero será en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, si a ello hubiere lugar, donde se hará efectivo el cobro del monto considerado como daño y respetando las características del contrato de seguro y donde se analizará el ejercicio claro y juicioso presentado sobre una eventual indemnización.

*Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en su condición de tercero civilmente responsable.”...*

III. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-010-2022**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

...“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

Que sobre las facultades que tiene operador jurídico de segunda instancia en el Grado de Consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, es claro que este grado permite al Ad quem examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto sometido a revisión, comoquiera que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales¹

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T – 005, de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

¹ Ley 610 de 2000. **Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

...**"4.5.8.** Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en Grado de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, y en concordancia con el **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, providencias dictadas del proceso de responsabilidad fiscal **Rad 112-010-2022**; y frente al investigado que se le dicto fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

...**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **NO COMPORTA EL EJERCICIO DE GESTIÓN FISCAL**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, **corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas**² legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, por medio del cual resolvió no reponer el recurso de alzada en contra del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, providencias proferidas por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado **No. 112-010-2022**, dentro del cual se declaró Fallar con y sin responsabilidad Fiscal de conformidad con lo preceptuado en los Artículo 5 y 47 de la Ley 610 de 2000.

² Ley 610 de 2000. **Artículo 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisiones contenidas en el fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No. 002, de fecha 25 de marzo de 2026 y en concordancia con el Auto No. 012 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, si estas providencias se encuentran respaldadas en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-010-2022**, mediante **AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 004**, de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual determino Avocar conocimiento y abrió la etapa de indagación preliminar ante el **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**, Etapa procesal que fue culminada mediante el **Auto de Cierre de Indagación Preliminar** de fecha 08 de noviembre de 2022.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, emitió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044** de fecha 09 de noviembre de 2022, determinó la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.081.407.678**, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020; y el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.032.416.377 de Bogotá**, en calidad de gerente y ordenador del Gato desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022; y vinculada como garante la compañía aseguradoras: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-532.654**, por la expedición de las pólizas de manejo: **No. 480-87-994000000020**. Fecha de expedición 10/07/2019. Vigencia de la Póliza. 10/17/2019 a 28/06/2020, Valor asegurado **\$150.000.000**, con un amparo contrato de actos de los servidores públicos por un Valor Asegurado **\$20.000.000,00**; póliza **No. 380-87-994000000033**. Fecha de expedición 19/06/20202. Vigencia de la Póliza. 28/06/2020 a 28/06/2021, Valor asegurado **\$100.000.000**, (Folios 79 al 90).

La anterior providencia fue objeto de citación para notificación personal en los términos de la Ley 1437 de 2011, fue debidamente comunicado a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** y al Ente Hospitalario (folios 92, 94), personalmente al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** el 28 de noviembre de 2022 (folio 104), por aviso a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** (folio 105).

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044** de fecha 09 de noviembre de 2022, fueron

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Por lo cual se evidencia que los sujetos procesales debidamente vinculados al Proceso de Responsabilidad fiscal **No. 112-010-2022**, mediante el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044** de fecha 09 de noviembre de 2022; ejercieron sus derechos constitucionales como lo es el Derecho de Defensa y Contradicción, garantizándose así las garantías propias del derecho al debido proceso, en estricto cumplimiento de lo deprecado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, motivo por el cual presentaron sus **VERSION LIBRE Y ESPONTANEA RENDIDA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

- El señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.032.416.377 de Bogotá**, en calidad de gerente y ordenador del Gato del **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**, desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, quien rindió su versión libre y espontánea, el día 16 de septiembre de 2024 (folio 115).
- La señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.081.407.678**, en calidad de Gerente y Ordenador del Gasto del **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**, desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, quien presentó por escrito versión libre y espontánea, a través del oficio CDT-RE-2025-0000002115 del 12 de mayo de 2025, rindió la versión (folios 165-172).

Las anteriores versiones libres se entienden debidamente rendidas, con lo cual se garantizó estrictamente el derecho de defensa, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-010-2022**, y el pleno ejercicio de los derechos de los investigados, en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política.

Igualmente el día 20 de octubre de 2025, la Dirección Técnica decide proferir Auto de Pruebas No. 070 (folios 175-178), dentro del cual se solicitó información a través del oficio **CDT-RS-2025-00004891** del 21 de octubre de 2025 (folio 184-185), respuesta que fue dada a través del oficio **CDT-RE-2025-00004895** del 28 de noviembre de 2025 (folios 189-229).

En consecuencia de lo anteriormente esbozado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-020-2022, proferir el **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 027**, de fecha 03 de diciembre de 2025, por medio del cual formalmente fue realizada la imputación de Responsabilidad Fiscal a los señores **NICOLAS PEÑA SABOGAL y MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quienes ocuparon el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto del **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**, para la épocas de los hechos por el daño patrimonial de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.135.000,00)**; y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global **Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033**.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 027 fue debidamente notificado por correo electrónico a los señores **NICOLAS PEÑA SABOGAL** (folio 249) y **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** (folio 254) y por aviso y pagina web a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** (folios 266, 271).

Dentro de la oportunidad procesal la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** presenta argumentos de defensa contra el Auto de Imputación dentro del término, mediante oficio **CDT-RE-2025-00005082** del 15 de diciembre de 2025 (folios 256-265).

De igual forma es necesario manifestar que una vez revisado el expediente el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, no presentaron argumentos de defensa sobre el Auto de Imputación No. 027, del 3 de diciembre de 2025, a pesar de encontrarse debidamente notificados (folios 249, 266 y 271).

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres - argumentos de defensa y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, profirió el **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, mediante el cual analizo las pruebas documentales arribadas al expediente por las partes y el decretó de la documental como lo fue el **Hallazgo Fiscal No. 007**, de fecha 02 de febrero de 2022, pruebas que **ad quem** estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, incorporando al expediente, entre otros elementos de convicción, documentos allegados por los investigados con ocasión de sus versiones libres y espontáneas; La pruebas documentales que acreditaron el año fueron las siguientes:

*...“ En lo concerniente a lo argumentado por la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, en cuanto a la inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, la inexistencia de un daño patrimonial al estado, la inexistencia del nexo causal entre una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y un daño patrimonial al estado.*

*Al respecto es necesario manifestar que ante la situación de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien fungía como Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, es necesario manifestar que dentro del oficio del 24 de noviembre de 2022 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental bajo el numero CDT-RE-2022-00004853 (folios 101-103), radicarón las correspondientes facturas con sus soportes de pago, las planillas y disponibilidades dentro del cual dan cuenta de la entrega de los alimentos suministrados y agua potable a los Pacientes hospitalizados y los médicos de turno, como se relaciona a continuación:*

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si	no
11031	12/03/2020	2994000	332	31/12/2019	2994000	59	1/01/2020	2994000	X	
11066	26/03/2020	2860800	334	29/02/2020	2860800	145	1/02/2020	2860800	X	
11150	24/04/2020	2512200	335	31/03/2020	2512200	200	1/01/2020	2512200	X	



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Así las cosas esta Dirección determina no endilgar responsabilidad fiscal a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien se desempeñó como Gerente del Hospital del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020. Pues en cuanto a la conducta de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** en su condición de gerente, es claro para este Despacho que no incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, esto, en razón a que dentro del material probatorio se pudo visualizar que existen las facturas, las disponibilidades y planillas de los suministros de alimentación y agua potable dentro del periodo que ejerció como Gerente, razón por la cual no se encuentra llamada a responder, puesto que la ausencia de las mencionadas planillas se da entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, fecha en la cual ya no se desempeñaba con gerente de la E.S.E.*

(...)

Que con relación al material probatorio que fuera allegado por el ente Hospitalario, ha de decirse que la Dirección Técnica decreto de oficio el Auto de Pruebas No. 070 del 20 de octubre de 2025 (folios 175-178), dentro del cual se solicita lo siguiente:

- *Oficiar al Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima Tolima al correo electrónico: gerencia@hospitalsanantonionatagaima.gov.co, y controlinterno@hospitalsanantonionatagaima.gov.co, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-2022, allegue la siguiente información al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co los siguientes documentos:*

Relación de cantidad de alimentos suministrados a médicos de turno y pacientes hospitalizados y en observación (desayuno, almuerzo y cena) y agua potable de la vigencia 2020, relacionándolo mes por mes especificando mes, cantidad de médicos de turno, cantidad de pacientes en observación, pacientes hospitalizados, cantidad de alimentos suministrado (desayuno, almuerzo y cena) y agua potable.

Relación de los médicos de turno, pacientes hospitalizados y en observación de la vigencia 2020 a quienes se les suministraba la alimentación, dentro del cual se especifique nombre, identificación, hora de entrada y de salida y lo suministrado (desayuno, almuerzo, cena y agua).

Copia de las planillas de control de dietas y recepción de agua potable de los pacientes y médicos de tuno de la vigencia 2020

De tal suerte que mediante oficio CDT-RS-2025-00004891 del 21 de octubre de 2025 (folio 184), se le solicita al Hospital San Antonio de Natagaima Tolima la anterior información.

Ahora bien el día 19 de noviembre de 2025 mediante oficio CDT-RE-2025-000004778 la Gerente del Hospital solicita prórroga para presentar las pruebas solicitadas (folios 187-188)-

Por otro lado dentro del oficio radicado por el Ente Hospitalario CDT-RE-2022-0004853 del 28 de noviembre de 2022 (folios 101-103), radica el oficio del 24 de noviembre de 2022, la cual anexan los comprobantes de egreso, las facturas y los soportes de pago, como se detalla a continuación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA
"SALUD, CON CALIDAD HUMANA"
NIT 800.182.136-5

Natagaima, 24 de Noviembre de 2022
CI-036-11-22

Doctora
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ibagué

REF. RESPUESTA AL AUTO DE CIERRE DE INDAGACION PRELIMINAR- COMUNICACION AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 044 Y SOLICITUD DE INFORMACION RAD. 112-010-2022 HOSPITAL SAN ANTONIO NATAGAIMA TOLIMA.

Cordial saludo, Doctora Andrea Marcela.

Reciba en esta época del año, los mejores deseos de unión familiar, éxitos y prosperidad para el año venidero.

Teniendo en cuenta lo solicitado por usted en el oficio de la referencia, muy amablemente me permito anexar la siguiente información:

Comprobante de Egreso No. 11031, del 12 de marzo de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11066, del 26 de marzo de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11150, del 24 de abril de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11226, del 14 de mayo de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11282, del 9 de junio de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11440, del 10 de julio de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11555, del 25 de agosto de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11636, del 17 de septiembre de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11711, del 13 de octubre de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11782, del 12 de noviembre de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 11872, del 14 de diciembre de 2020, factura y soportes de pago.
Comprobante de Egreso No. 12044, del 20 de enero de 2021, factura y soportes de pago.

Cualquier información adicional, con gusto estaré presto a colaborar.

Atentamente,


NICOLAS PEÑA SABOGAL
Gerente

Proyectó: Claudia Milena Lasso Sánchez, Control Interno.

"SALUD CON CALIDAD HUMANA"
CALLE 6 CARRERA 11 ESQUINA TEL. 2269829 – 2269013 CEL. 3164740149
E- MAIL: gerencia@hospital-sanantonio-natagaima.gov.co
web: www.hospital-sanantonio-natagaima.gov.co

Así las cosas dentro del material probatorio obran los comprobantes de egreso, las facturas y soportes de pago así como las disponibilidades de cada pago y las planillas de entrega de alimentos y suministro de agua potable (folios 102-103).

Por otro lado si bien es cierto dentro del CD obrante en el plenario a folio 102, figuras los soportes de pago, las facturas y las disponibilidades también es cierto que solo obran las planillas de suministro de alimentos del 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 y las correspondientes planillas del 12 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, no viene relacionadas dentro del CD anteriormente aludido, como se detalla a continuación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si	no
11031	12/03/2020	2994000	332	31/12/2019	2994000	59	1/01/2020	2994000	X	
11066	26/03/2020	2860800	334	29/02/2020	2860800	145	1/02/2020	2860800	X	
11150	24/04/2020	2512200	335	31/03/2020	2512200	200	1/01/2020	2512200	X	
11226	14/05/2020	2409100	336	30/04/2020	2409100	252	1/04/2020	2409100	X	
11282	9/06/2020	2314400	337	31/05/2020	2314400	277	1/05/2020	2314400	X	
11440	10/07/2020	2455000	338	30/06/2020	2455000	334	1/06/2020	2455000	X	
11555	25/08/2020	1568000	341	31/07/2020	1568000	420	1/07/2020	1568000	X	
11636	17/09/2020	1080000	2	3/08/2020	1080000	454	1/08/2020	1080000	X	
11711	13/10/2020	1919500	3	30/09/2020	1919500	527	30/09/2020	1919500	X	
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Quedando de esta manera demostrada, que solo se le endilgara responsabilidad al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** quien se desempeñó como gerente del 1° de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, fecha dentro de las cuales se realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados.

Por consiguiente, **este Despacho concluye** que la responsabilidad atribuida a la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien se desempeñó como Gerente desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, **no se encuentra acreditada**, razón por la cual no resulta procedente endilgarle responsabilidad por los hechos objeto de análisis.

En contraste, se evidencia que el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, quien ejerció el cargo de Gerente desde el 1.° de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, **es el llamado a responder por las erogaciones realizadas durante su periodo de gestión, respecto de las cuales no reposan en el expediente los soportes documentales que acrediten la entrega de los suministros de alimentación y agua potable.**

Que por lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, en el **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, realizo la Cuantificación del Daño de la responsabilidad, que se le imputo al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** y **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien ostento el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto del **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**, para la épocas de los hechos, daño patrimonial que quedo cuantificado así:

...“ Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, según el hallazgo fiscal inicialmente encontrado y discriminado en el Auto de Imputación, estará a cargo del señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, así como del tercero civilmente responsable o garante.

El daño se determina con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad de los implicados:

VP

=

VH

IPCI

*

IPCF

De donde:

VP= Valor a actualizar
 VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.
 IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los periodos correspondientes”.

Valor dejado a cargo de: **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE**, discriminado de la siguiente manera:

COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA		
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000
12044	20/01/2021	1083000	8	03/12/2020	1083000
		4135000			4135000

Índice de precios al consumidor anterior
 Noviembre de 2020 105.08
 Diciembre de 2020 105,48
 Enero de 2021 105,91

Índice de precios al consumidor actual:
 Febrero de 2026 155,73

VP	=	VH	*	IPCF
		IPCI		

De donde:

VP= Valor a actualizar
 VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos (\$4.135.000,00).
 IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo (febrero de 2026 = 155,73).

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos (Noviembre de 2020 = 105.08, Diciembre de 2020 = 105,48, Enero de 2021 = 105,91)

VP	=	1.723.000	*	155,73
		105,08		

$$\begin{aligned}
 &\$1.723.000,00 \times 155,73 / 105,08 = \$2.553.507,00 \text{ *} \\
 &\$2.553.507,00 - \$1.723.000,00 = \$830.507,00 \text{ *}
 \end{aligned}$$

VP	=	1.329.000	*	155,73
		105,48		

$$\begin{aligned}
 &\$1.329.000,00 \times 155,73 / 105,48 = \$1.962.127,00 \text{ *} \\
 &\$1.962.127,00 - \$1.329.000,00 = \$633.127,00 \text{ *}
 \end{aligned}$$

VP	=	1.083.000	*	155,73
		105,91		

$$\begin{aligned}
 &\$1.083.000,00 \times 155,73 / 105,91 = \$1.592.442,00 \text{ *} \\
 &\$1.592.442,00 - \$1.083.000,00 = \$509.442,00 \text{ *}
 \end{aligned}$$

Sumatoria de los valores actualizados

$$\begin{aligned}
 &\$2.553.507,00 \\
 &\$1.962.127,00 \\
 &\underline{\$1.592.442,00} \\
 &\$6.108.076,00 \text{ *}
 \end{aligned}$$

$$\$4.135.000,00 + \$1.973.076,00 = \$6.108.076,00$$

Teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas practicadas, como las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que se encuentra establecida una conducta **gravemente culposa** atribuible al señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, quien se desempeñó como Gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial, no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamado a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre la entrega de alimentación en el ejercicio de la gestión fiscal con que actuó al provocar un daño patrimonial a las arcas del Hospital San Antonio de Natagaima Tolima por valor de **Seis millones ciento ocho mil setenta y seis pesos (\$6.108.076,00)**, por lo que considera este Despacho:

Que existe plena prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público determinando dentro del material probatorio y el hallazgo fiscal No. 007 de 2022 y de su cuantificación, procediéndose a elevar a faltante de fondos públicos la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.108.076,00)**, a cargo y bajo la responsabilidad Fiscal del señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, quien se desempeñó como Gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654 la póliza número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, con riesgo amparado de actos incorrectos de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a los **Cuatro MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00)** dejados como faltante de fondos públicos y **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.973.076,00)** por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000”...

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

Que mediante **Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002** de fecha 25 de marzo de 2026, este despacho resolvió:

...“**ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Seis millones ciento ocho mil setenta y seis pesos (\$6.108.076,00)**, en contra del señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654 la póliza número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

ARTÍCULO TERCERO: Fallar sin Responsabilidad Fiscal a favor de **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, en calidad de Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular de la presente decisión a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654, Póliza de manejo No. 480-87-994000000020, la cual fue expedida el 10 de julio de 2019, con una vigencia del 9 de julio de 2019 al 28 de junio de 2020, un valor Asegurado de \$150.000.000 y un amparo contratado de actos incorrectos de los servidores públicos”.

Que contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 de fecha 25 de marzo de 2026, interpusieron los siguientes recursos de alzada:

- Mediante oficio del 7 de abril de 2026 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el número CDT-RE-2026-000001238 del 9 de abril de 2026 y CDT-RE-2026-00001301 del 14 de abril de 2026, el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, remite el recurso de reposición (folios 330-339).
- mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2026-000001305 del 14 de abril de 2026, el Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta recurso de reposición (folios 350-351)

En concordancia **con** lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control resolvió el referido recurso de alzada y, una vez analizado el extremo probatorio planteado por los recurrentes, encuentra debidamente ajustada **la decisión recurrida**, mediante la cual dispuso **no reponer** el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 del 25 de marzo de 2026, en el entendido de que la Dirección Técnica **fundamentó** su decisión al memento de resolver el recurso en los siguientes términos:

... “ Al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto dentro del CD obrante en el plenario a folio 102, figuras los soportes de pago, las facturas y las disponibilidades

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

también es cierto que solo obran las planillas de suministro de alimentos del 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 y las correspondientes planillas del 12 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, no viene relacionadas dentro del CD anteriormente aludido, por lo anterior esta dirección determino endilgar responsabilidad fiscal al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** quien se desempeñó como gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, fecha dentro de las cuales se realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados.

Independiente, de lo alegado por el señor Sabogal, dentro del plenario no aparecen las planillas aludidas anteriormente, dichos documentos respaldarían los pagos efectuados, ante tal ausencia es imposible por parte de esta Dirección exonerar de responsabilidad al recurrente, a pesar de que se aporten el listado de pacientes que se encontraba en observación y hospitalización, pues ello no demuestra que hubiesen recibido la alimentación correspondiente.

Así las cosas se evidencia que el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, quien ejerció el cargo de Gerente desde el 1.º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, **es el llamado a responder por las erogaciones realizadas durante su periodo de gestión, respecto de las cuales no reposan en el expediente los soportes documentales que acrediten la entrega de los suministros de alimentación y agua potable entre los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021.**

(...)

➤ De los argumentos esbozados por **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Frente al escrito de recurso de reposición presentados por el apoderado judicial de la compañía Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable, garantes, vinculada en virtud de la póliza de manejo global número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, es necesario advertir en primer lugar que la vinculación de la compañía de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja “el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ente Hospitalario, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”.

(..)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 002 del 25 de marzo de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-010-2022 adelantado ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, y en consecuencia ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*mantener la responsabilidad fiscal frente al señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.*

ARTICULO SEGUNDO: *Mantener vinculada como Terceros Civilmente Responsables, a la siguiente Compañía de Seguros: **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654 la póliza número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro*

En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, por medio del cual resolvió no reponer el recurso de alzada en contra del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-010-2022**, adelantado ante el **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**, por medio del cual decidió **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.108.076,00)**, contra el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.032.416.377**, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

A su vez la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el precitado Auto dispuso, Mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el **NIT. No. 860.532.654** la póliza **No.380-87-994000000033**, expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de **\$100.000.000**, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

El Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica de este ente de control, se limitó a la incorporación documental de dichos medios de convicción y analizados de forma concomitante con las versiones libres presentadas por los presuntos responsables fiscales, desarrollando un análisis expreso acerca de su **conductencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, frente a la Documental adjunta al **hallazgo fiscal No. 07 del 02 de febrero de 2022**, y los aportados por el centro Hospitalario que obran en el plenario, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial advertido en el hallazgo fiscal encontrando el sustento objetivo del daño fiscal, ubicándose plenamente acreditado en la ausencia de las planillas que acrediten el suministro de alimentación y agua potable a los pacientes hospitalizados, durante el periodo comprendido entre

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, fecha dentro de las cuales se realizó el pago sin que existieran comprobante alguno frente a estos suministros; Quedando de esta manera demostrada, la responsabilidad fiscal que se le endilga al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.032.416.377**, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, del **Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima**.

Por ende, observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó por el **hallazgo Fiscal No. 07** de fecha 02 de febrero de 2022, con ocasión a que se **encontraron irregularidades contractuales en la ausencia de planillas de la entrega de alimentación y refrigerios a los pacientes hospitalizados y médicos de turno entre noviembre de 2020 a enero de 2021**, generando esta falta de cuidado y diligencia en el detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.135.000,00)**, suma de dinero que fue debidamente cuantificado y Actualizado por un Valor de índices de precios al consumidor, por una suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.108.076,00)**.

En primer lugar, es preciso señalar que una vez analizado el material probatorio que obra dentro del Expediente de Responsabilidad Fiscal **No. 112-010-2022**, material probatorio que fue allegado por parte de los presuntos responsables fiscales y el Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima, se avizora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para imputar una responsabilidad objetiva como lo es: **a)** Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, **b)** Un daño patrimonial al Estado y **c)** Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que si se reunieron los tres elementos para imputar una responsabilidad fiscal en contra del señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.032.416.377**, por cuanto el daño fiscal se encuentra plenamente acreditado a partir de la ausencia de planillas de la entrega de alimentación y refrigerios a los pacientes hospitalizados y médicos de turno durante el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, donde realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados, generando así un detrimento patrimonial del hospital.

Al descender al análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, y en especial de los soportes documentales que originaron la presente actuación, este Despacho del Contralor Auxiliar, encuentra plenamente demostrado el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, el detrimento patrimonial, así como el nexo de causalidad con la conducta de los implicados.

Estos documentos constituyen prueba directa del detrimento, pues reflejan una indebida contratación en el suministro de alimentación y agua potable, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, donde se refleja e pagos sin los soportes documentales idóneos que acrediten la efectiva entrega de los referidos suministros a los pacientes y a los médicos de turno, circunstancia que constituye una irregularidad en la administración de los recursos públicos. No fue un hecho aislado, sino un fenómeno **continuado y previsible**, atribuible a una indebida contratación por cuanto no se realizo contrato alguno que soportara el suministro y/o

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

adquisición de la alimentación en el entendió que maneja hospitalización de pacientes por lo tanto se suministra alimentación a los mismos y a los médicos de turno.

Dichas falencias operaron en contravía directa de las obligaciones contractuales y funcionales del señor **JANET CARDOZO MONZON**, como Regente de Farmacia, y de los deberes de control y supervisión jerárquica que le asistían al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, en calidad de gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima. Por lo tanto, al estar acreditado el daño y la existencia de indicios graves sobre la conducta omisiva que generó un daño determinado en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.108.076,00)**, este Despacho procederá a confirmar la imputación el Auto consultado, toda vez que los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000 se encuentran reunidos en su integridad.

En segundo lugar, en cuanto la decisión del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, que dio origen al Archivo de la acción fiscal en favor de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien se desempeñó como Gerente y Ordenador del Gasto del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima, desde 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, no incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, esto, en razón a que dentro del material probatorio se pudo visualizar que existen las facturas, las disponibilidades y planillas de los suministros de alimentación y agua potable dentro del periodo que ejerció como Gerente, razón por la cual no se encuentra llamada a responder, puesto que la ausencia de las mencionadas planillas se da entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, fecha en la cual ya no se desempeñaba con gerente de la E.S.E., motivo por el cual es aplicable lo previsto en el artículo 54 la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, Despacho del Contralor Auxiliar, encuentra ajustada la decisión de archivo de la acción fiscal en su favor; en el entendido que daño patrimonial objeto de reproche versa sobre la indebida contratación en el suministro de alimentación y agua potable, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, época para la cual la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, ya no fungía como del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los investigados, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, por medio del cual resolvió no reponer el recurso de alzada en contra del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-010-2022**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, de fecha 04 de junio de 2026, por medio del cual resolvió no reponer el recurso de alzada en contra del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002**, de fecha 25 de marzo de 2026, adelantado ante **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA**, por medio del cual se Imputar Responsabilidad fiscal por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.108.076,00)**, en contra del señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Así mismo, se Mantiene la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-524654-6**, por la expedición de la póliza **No. 380-87-994000000033**. De Fecha de expedición 19/07/2020. Vigencia de la Póliza. 28/06/2020 a 28/06/2021. Con un valor asegurado de **\$100.000.000**, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro; En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entiéndase por **CONFIRMADO** el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-010-2022**, en favor de la señorita **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien se desempeñó como Gerente y Ordenador del Gasto del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Natagaima – Tolima, entre el periodo comprendido desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, no fue objeto de pronunciamiento en el **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de fecha 04 de junio de 2026, en el entendido que contra la misma no procede ningún recurso de reposición pero estando en grado de consulta si es objeto de pronunciamiento en el entendido que se archivó la acción fiscal frente algún investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO ÚNICO.- en consecuencia de lo anterior se Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fisca **Rad 112-010-2022**, la Compañía de seguros **ASEGURADORA**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, con ocasión de la Póliza de manejo **No. 480-87-994000000020**, la cual fue expedida el 10 de julio de 2019, con una vigencia del 9 de julio de 2019 al 28 de junio de 2020, un valor Asegurado de \$150.000.000.

ARTÍCULO TERCERO.- En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, para efectos de comunicación tener en cuenta el correo electrónico: **mariactejada91@hotmail.com**
- **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, para efectos de comunicación tener en cuenta el correo electrónico: **nictom0317@gmail.com**
- **La COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con **Nit 860.532.654**, para efectos de comunicación tener en cuenta el correo electrónico: **notificaciones@solidaria.com.co**

ARTÍCULO CUARTO.- En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no es susceptible de recursos recurso alguno, por cuánto la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal la cual es justamente materia del grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Jhon Javier Mesa López.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.